Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2023-00448- 00
DEMANDANTE : NOHORA RAMIREZ PERDOMO
DEMANDADO : JAMES ANDRADE ZAMBRANO

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso propuesta por la señora **NOHORA RAMIREZ PERDOMO**, por medio de apoderado judicial en contra de **JAMES ANDRADE ZAMBRANO**, para su posible admisión, observa el Despacho que:

1.-La parte demandante, no señaló con claridad y precisión la causal contemplada en el Art. 154 del Código Civil, por la cual se pretende obtener la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso celebrado con el demandado, pues tratándose de una pretensión declarativa modificatoria se debe expresar dicha circunstancia como lo indica el numeral 4 del Art. 82 del Código General del Proceso.

Como corolario de lo expuesto, debe expresar las situaciones que sucedieron al interior del hogar que encajen en la causal de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso que se alegue.

2.- Igualmente, la pretensión consistente en la liquidación de sociedad conyugal y de contera el emplazamiento de los acreedores de la referida comunidad de bienes, debe adelantarse por medio de un proceso de naturaleza liquidatoria subsiguiente según reza el Art. 523 del C.G.P., por consiguiente, se evidencia una indebida acumulación de pretensiones según el numeral 3 del Art. 88 del C.G.P.

3.-Igualmente, parte actora no informó si el correo electrónico aportado como de dominio del demandado es el usado por el señor JAMES ANDRADE ZAMBRANO, en sus actividades diarias y cotidianas, ni mucho menos arrimó medio de convicción que permita establecer que sostuvo intercambio digital con el nombrado en esa cuenta digital según las voces del Decreto 2213 de 2022. En su defecto, debe arrimar medio de convicción que acredite la forma como tuvo noticia de dicha cuenta electrónica de dominio de la parte accionada.

Por la falencia anteriormente descrita, se INADMITE la demanda, conforme al Artículo 90 del Código General del Proceso.

Con el fin que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, si vencido el término no es subsanada, le será rechazada.

Téngase al abogado inscrito Dr. HECTOR JULIO RIOS JOVEL, para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del memorial poder arrimado con la demanda.

NOTIFIQUESE

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO
Jueza